



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Proceso No.:** 11001-33-35-028-2020-00233-00  
**Demandante:** Omar Camilo Álvarez Sánchez  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Controversia:** Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

**ACTA DE AUDIENCIA No. 92-2022  
AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 DEL CPACA)**

---

### **1.1 INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Siendo las **11:30 a.m.** del **13 de septiembre de 2022**, la suscrita Juez 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, en asocio con su secretario ad hoc, se constituye en audiencia pruebas establecida en artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso identificado con el consecutivo No. 11001-33-35-028-**2020-00233-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **Omar Camilo Álvarez Sánchez** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

### **1.2 ASISTENTES**

De manera previa se observa que obra poder conferido por el apoderado principal del demandante, a la Dra. **Ligia Astrid Bautista Velásquez**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.624.872 de Fusagasugá y portadora de la T.P. 146.721 C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

Así mismo, se observa que mediante correo electrónico remitido el 13 de septiembre de 2022, la Dra. **Ligia Astrid Bautista Velásquez**, allegó sustitución del poder conferido a la Dra. **Ingrid Lorena Ocampo Melo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.682.954 y portadora de la T.P. 363.853 C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificado No. **1363736** de 13 de septiembre de 2022.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>4</sup> Certificado No. **1353339** de 12 de septiembre de 2022.

A la presente diligencia asisten las apoderadas de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

**PARTE DEMANDANTE:** Se hace presente la Dra. **Ingrid Lorena Ocampo Melo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.682.954 y portadora de la T.P. 363.853 C.S. de la J, dirección: Avenida Jiménez No. 8 A-44 Oficina: 405 de esta ciudad, correo electrónico: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

**PARTE DEMANDADA:** Se hace presente la Dra. **Katherine Martínez Rueda** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.539.232 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 158.398 del C.S. de la J., correo electrónico: [katherinmartinezr@yahoo.es](mailto:katherinmartinezr@yahoo.es).

Se deja constancia que no se hace presente el agente del Ministerio Público.

## 2. RECAUDO PROBATORIO

Se informa a los presentes que el objeto de esta audiencia es el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2022.

Ahora bien, se observa que, en la audiencia inicial, el Despacho, ante la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada, decretó de oficio el testimonio del supervisor del contrato del demandante, y así mismo requirió a la mencionada apoderada para que aportara los datos de identificación del testigo, requerimiento que fue reiterado mediante el auto proferido el 18 de agosto de 2022.

Al respecto se observa que mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2022, la apoderada de la entidad demandada, indicó lo siguiente “(...)teniendo en cuenta que solicitamos el decreto de la prueba testimonial del supervisor del contrato del señor OMAR CAMILO ALVAREZ, y que el juzgado la decretó de oficio, me permito informar que la entidad demandada **DESISTE** de la práctica de dicha prueba teniendo en cuenta que no ha sido posible lograr contacto con el supervisor del contrato del señor OMAR CAMILO ALVAREZ (...)”.

Ahora bien, atendiendo a que la prueba fue decretada de oficio, no procede la solicitud de desistimiento en los términos solicitados por la entidad demandada, por cuanto fue el Despacho quien decretó la prueba al considerarla necesaria para dilucidar puntos oscuros de la controversia, no obstante, atendiendo a que no se cuenta con la información necesaria para la práctica del testimonio y que por consiguiente el deponente no asistió a la diligencia, el Despacho prescindirá de la práctica de dicha declaración de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS.**

Así las cosas, se procede con la recepción del **INTERROGATORIO DE PARTE** y los **TESTIMONIOS** decretados de conformidad con los artículos 221 y subsiguientes del Código General del Proceso. Al acto se hicieron presentes los declarantes:

- a. **Omar Camilo Álvarez Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.734.617. (Solicitado por la demandada)
- b. **Devis Eduardo Fonseca Ramírez** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.033.685.767 (Solicitado por el demandante)
- c. **Oscar Javier Martínez Romero** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.683.291 (Solicitado por el demandante)

En este estado de la diligencia, la apoderada del demandante desiste del testimonio de Daniel Murcia, el Despacho le advierte que la decisión respecto de dicho desistimiento se tomará una vez se reciba la recepción de las declaraciones de los deponentes presentes.

Se le hace saber a los apoderados de las partes, que no son viables las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, como tampoco las impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas, tampoco se podrán reiterar las que ya hayan sido contestadas en la presente audiencia, salvo que se trate de preguntas útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre un hecho.

Igualmente, se informa que no es posible formular preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia como tampoco aquellas en las que se insinúe la respuesta.

Se les advierte a los testigos y al demandante, que están en la obligación de declarar y responder las preguntas que legalmente se les formule.

Por disposición del artículo 220 del Código General del Proceso, los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden, y, en consecuencia, respetuosamente le solicito mantenerse conectado al demandante **Omar Camilo Álvarez Sánchez**, para efectos de rendir la declaración requerida y a los testigos esperar su llamado cuando sea su turno de declarar.

Se procede en primer lugar con la **RECEPCIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE**, de **Omar Camilo Álvarez Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.734.617. (Solicitado por la entidad demandada)

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Omar Camilo Álvarez Sánchez**: Si juro.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, solicitante de la prueba, quien interroga al demandante.

En este estado de la diligencia, el Despacho procede a interrogar al demandante.

Se procede entonces con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE DEVIS EDUARDO FONSECA RAMÍREZ**

**Devis Eduardo Fonseca Ramírez** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.033.685.767.

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Devis Eduardo Fonseca Ramírez:** Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio del testigo, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, solicitante de la prueba, quien interroga al testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga al testigo. Así mismo, la apoderada formula una tacha de sospecha al testigo atendiendo a que tiene un proceso similar y el demandante le sirvió de testigo en el mismo.

El Despacho señala que resolverá lo pertinente a la tacha de sospecha del testigo en la sentencia.

Se procede con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE OSCAR JAVIER MARTÍNEZ ROMERO**

**Oscar Javier Martínez Romero** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.683.291.

No obstante, se advierte que el testigo tiene problemas de conexión y no se encuentra en un sitio apto para declarar, por tanto ante la imposibilidad de volverse a conectar por parte del testigo el Despacho tomará las siguientes decisiones.

En primer lugar respecto del desistimiento del testimonio de Daniel Murcia Cruz, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del C.G.P, el cual indica que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado, se aceptará el desistimiento del testimonio del mencionado deponente.

Respecto de la declaración del testigo **Oscar Javier Martínez Romero**, el Despacho advierte que desde el momento en que se fija fecha para la audiencia de pruebas se advierte la manera en que deben comparecer los testigos, sin embargo, se advierte que los testigos no han atendido la diligencia de la manera adecuada, y,

en consecuencia, el Despacho considera de manera correctiva que no es necesario citar nuevamente al testigo, así mismo, se considera las pruebas recaudadas resultan suficientes, y, no resulta pertinente fijar nueva fecha para la recepción del testimonio y con ello ampliar el término probatorio. Por consiguiente, se continúa con el trámite procesal correspondiente.

Así mismo en este estado de la diligencia se exhorta a la apoderada del demandante para que procure que los testigos comparezcan a las diligencias atendiendo al protocolo previsto para la recepción de sus declaraciones.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

Recaudadas las pruebas decretadas el Despacho declara por concluida la etapa probatoria.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas las pruebas decretadas, **SE CONCEDE** el término de 10 días siguientes a la celebración de la presente audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **12:28** m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

**LA JUEZ,**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**

Link de la grabación:	<a href="https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/95b7542f-2b3b-416f-9f96-b7ca29b93e33?vcpubtoken=cc87050a-e118-48a5-bee1-6c4ab13b8e2d">https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/95b7542f-2b3b-416f-9f96-b7ca29b93e33?vcpubtoken=cc87050a-e118-48a5-bee1-6c4ab13b8e2d</a>
-----------------------	---

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf98b63010b7664bef7cc954ac3db5fda0930a408da09bf96371095b2db801a**

Documento generado en 13/09/2022 12:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**